

**IMPUGNACIÓN - auto 766 de diciembre 01 de 2021 Audiencia fallida por yerros de procedimiento - NO vinculación oportuna del Tercero Garante – NO se procede a la declaratoria de desistimiento Tácito de dicho llamamiento al Tercero Garante - General d**

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Mar 07/12/2021 13:57

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; follon19@hotmail.com <follon19@hotmail.com>

**Señor**

**Juez Tercero Civil del circuito de Buga**

**E. S. D.**

Ref: ACCIÓN CIVIL - ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Proceso: ACCIÓN PRINCIPAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL

RADICADO **2018-00109-00**

Actor: JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ

Demandado. JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ

C.C. No. 1.085.260.053

Solicitudes: **Impugnación de auto 766 de diciembre 01 de 2021**

**Audiencia fallida por yerros de procedimiento -**

**NO vinculación oportuna del Tercero Garante –**

**NO se procede a la declaratoria de desistimiento Tácito de dicho llamamiento al Tercero Garante - General de Seguros –**

**HDI-SEGUROS S.A.**

**Julio César Pérez Chicué**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 De Buga–Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la TP 60.880 del CSJ, como apoderado principal y titular del Sr. **Joan Manuel Ospina Páez**, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.743 de Buga, por medio del presente escrito ME PERMITO IMPUGNAR POR VIA DE REPSICION Y APELACION SUBSIDIARIA de la `providencia interlocutoria 766 de Diciembre 01 de 2021 notificada por estado electrónica de día siguiente, por lo que se está en término para estos fines, en consecuencia se procede a presentar los fundamentos de hecho y de derecho con que se sustenta los yerros e que se incursiona por el despacho:



## Pérez Chicué & Abogados

Señor

Juez Tercero Civil del circuito de Buga

E. S. D.

Ref: ACCIÓN CIVIL - ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA  
Proceso: ACCIÓN PRINCIPAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
RADICADO: 2018-00109-00  
Actor: JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ  
Demandado: JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ  
C.C. No. 1.085.260.053  
Solicitudes: *Impugnación de auto 766 de diciembre 01 de 2021  
Audiencia fallida por yerros de procedimiento -  
NO vinculación oportuna del Tercero Garante –  
NO se procede a la declaratoria de desistimiento Tácito de dicho  
llamamiento al Tercero Garante - General de Seguros –HDI-SEGUROS S.A.*

*Julio César Pérez Chicué, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 De Buga– Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la TP 60.880 del CSJ, como apoderado principal y titular del Sr. Joan Manuel Ospina Páez, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.743 de Buga, por medio del presente escrito ME PERMITO IMPUGNAR POR VIA DE REPSICION Y APELACION SUBSIDIARIA de la `providencia interlocutoria 766 de Diciembre 01 de 2021 notificada por estado electrónica de día siguiente, por lo que se está en término para estos fines, en consecuencia se procede a presentar los fundamentos de hecho y de derecho con que se sustenta los yerros e que se incursiona por el despacho:*

### PRIMER REPARO.- YERRO DE PROCEDIMIENTO.

#### REPARO POR FALENCIAS DE ESTRUCTURA LEGÍTIMA PRECEDENTE AL AUTO INCOADO.

1. Se precisa negación de providencia en cuanto a la Solicitud elevada de fecha Septiembre 24 de 2019 –
2. Se advirtió para la fecha de la celebración de la convocatoria que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al



## Pérez Chicué & Abogados

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

3. Cuando se advirtió que en el curso del proceso se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
4. Se advirtió que el despacho incursiona en la circunstancia procedimental que ilustra como es que se pretermite íntegramente la respectiva instancia en cuanto a la vinculación ordenada para el llamado en garantía o litisconsorte de alguna manera percibido por el juez que, incluso, lo lleva a abordar estas actividades con posterioridad a la mentada fecha y oportunidad del 22 de agosto de 2019, solo basta con otear el expediente; lo que nos indica, que el despacho de manera voluntaria y suasoria atendió el llamado de lo razonable y legal para proveer desde entonces hasta antes de esta fecha y providencia. La notoriedad dela conducta procesal del juez respecto de las situaciones delas partes previsiblemente entregó información de un acto procesal presunto o aparente, que, se repite, no tuvo otro efecto que el que se evidencia desde el día siguiente a la fecha acotada hasta ahora (27 meses después) –
5. Acotaciones procesales vale la pena mentar para que se verifique el yerro en que el despacho incursiona para hoy proveer el auto que se ataca por ser linealmente ilegal, irregular o habérselo gestado con notable esbozo de nulidad, al no integrarse el contradictorio o decidirse previamente sobre la suerte de los intervinientes necesarios que antes de dicha convocatoria debían ser plenamente enterados, identificados e integrados a la litis, no después.
6. Se advierte que se distrae la atención sobre aspectos puntuales que se separan de la lógica procesal que se asumió y vino agotando, como que nunca hubieran ocurrido, cual si el desecho se pudiera retomar ante la frustración de alternativas procesales auspiciadas y fomentadas en su decurso dentro del contexto normativo posible, viable y relevante.

II.- Son Hechos procedimentales jurídicamente relevantes a este reparo los siguientes:



## **Pérez Chicué & Abogados**

Por virtud de la REFORMA DE LA DEMANDA CIVIL efectuada ante juez 2 civil municipal se generaron las siguientes situaciones.

1.- Por auto Interlocutorio No. 2808 de 30 de Oct de 2018 no solo se admite la reforma sino que se advierte la cuantía mayor a su competencia y dispone rechazando el trámite y remite a su conocimiento al superior.

En la misma providencia fija los parámetros y términos a correr en relación con el traslado a que se remite esta reforma de demanda y con el curso del término del llamado en garantía efectuado por el demandado vinculado (Auto 2640 de 11 de octubre de 2018 – Notificado por Estado 127 de octubre 12 de 2018).

2.- En sede del juzgado 2 Civil Municipal se la notifica por Estado 137 de 31 de Octubre de 2018, quedando notificado el demandado y pendiente de surtirse el término de traslado ante el nuevo juez que avocará, así como finiquitar el que se otorgara para la vinculación del llamado en garantía.

3.- El juzgado 2 civil municipal había emitido el auto No. 2640 de 11 de Octubre de 2018, relativo con la vinculación del llamado en garantía - la firma aseguradora H.D.I. SEGUROS S.A. – fue notificado al Demandado por estado 127 de 12 de octubre de 2018, cuyo término se expresó en dos aspectos, uno para el efecto vinculante (Integrar el contradictorio y traslado de 20 días) y otro término para hacerlo posible (seis meses que dispuso como máximo y por el cual se suspende el trámite procesal), siendo ellos ligados a la actividad posterior, que el nuevo juez por efecto del cambio de competencia, generaría.

Entonces, el Juez 3 civil del circuito al expedir el auto interlocutorio 513 de 20 de Noviembre de 2018 (notificado por estado 173 de 21 de Noviembre de 2018), no solo avoca el conocimiento del asunto sino que da pie a la iniciación del término de notificación del demandado vinculado sino que orienta la actividad para que se notifique y vincule al llamado en garantía que ocurre de la siguiente forma:

a.- Se inicia el término de Diez (10) días de traslado para que el demandado se pronuncie sobre la reforma de la demanda. (Esto es desde el 21 de Noviembre al 05 de Diciembre de 2018). Frente a lo cual no se verifica sino la contradicción que instala el 27 de septiembre de 2018 ante el juez 2 civil municipal.

b.- Se continúa con el curso del término de seis (06) meses para que se logre la vinculación del llamado en garantía por vía de la notificación del auto y para que se le corra traslado para que se pronuncie sobre la



## **Pérez Chicué & Abogados**

demanda y su reforma. (Esto es desde el 12 de Octubre de 2018 al 12 de Abril de 2019). Frente a lo cual no se verifica la actividad de notificación de que se le hizo carga y conforme al art 291 y s.s. del C.G.P. Se verifica el incumplimiento de una carga procesal para lo que se le dio un término judicial de seis meses que se han vencido el pasado 12 de abril de 2019.

d. Frente al **Artículo 317, para la aplicación del Desistimiento tácito, en su numeral 1º se indica** “ /.../...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, **del llamamiento en garantía**, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

4

### **Sea Fundamento CONCLUSIVO a que se sujeta la censura el siguiente:**

**PRIMERO.-** El demandado por ante su apoderada es quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro (Cía Aseguradora – General de Seguros)- el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se llegare a dictar en el proceso que se le promueva (en nuestro caso lo es por la indemnización del perjuicios), y por esta misma vía pidió dentro del término para contestar la demanda, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; esto es, aún emitiéndose auto que ve procedente la vinculación de este llamado en garantía, se suspende el trámite para el efecto y curso el término judicial otorgado, pero este fenece el pasado 19 de Abril de 2019, y no habiéndose generado providencia, aún, que decidiese sobre la mentada relación en cuanto a la vinculación esperada para reanudar el proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de Inicio ( Agosto 22 de 2019).

No se vincula el garante en el término legal.

No se debe atender su presencia en tales condiciones en la audiencia de inicio ni en ninguna actuación procesal subsiguiente.

no se debe proveer en pro de una audiencia de conciliación fijada y proyectada posteriormente a la audiencia de inicio fallida – que no se repuso la providencia que la convoca por ser esta convocada



## Pérez Chicué & Abogados

vulnerando normas específicas a este respecto de la vinculación del extremo procesal pasivo – por lo que - al no decretarse previamente el desistimiento de la demanda de vinculación del garante llamado – menos puede serlo en el seno del proceso cuando no existe acreditada su vinculación procesal.

**SEGUNDO.-** Se incursiona en una justificada aplicación del Artículo 372 del C.G.P en cuanto se ha dado espacio a la generación, programación de la Audiencia inicial cuando precede a esta la limitante de una de las partes en su integración legal aupada por el despacho por medio de providencias y en término vencido del mes de abril de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019 y no se haya pronunciado el despacho sobre tales vinculaciones como parte adhesiva a la demandada por el llamado en garantía (Las consecuencias previstas en este artículo por inasistencia de la parte se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y la demanda de intervención de terceros principales – dícese de la Dda. De llamamiento en garantía)

2.1. Pero, se resalta, el Sr. juez, dejando a salvo norma en contrario, como lo precisa la norma del 372 al inicio, es que se adentra en convocar a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

Pues bien, esa norma en contrario es la siguiente:

**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Pendiente la decisión de la vinculación pedida por el demandado, dentro del término para contestar la demanda, siendo que en el mismo proceso es que acontecerá que se resuelva sobre tal relación -

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** Ciertamente el despacho examino la demanda por medio de la cual se llama en garantía a la Cia Aseguradora General de Seguros y esta la halló cumplidora con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y las demás normas aplicables (es de resaltar que estas otras normas aplicables se pasaron por alto al momento de disponer por auto la fijación de fecha y hora para la audiencia del 372.)

**Artículo 66.** Este Trámite se ve truncado por el despacho para cuando emite auto de fijación de fecha y hora para audiencia de inicio a de que trata el art 372, por lo siguiente.



## **Pérez Chicué & Abogados**

*Si el señor juez halló procedente el llamamiento en garantía y ordenó por medio de auto lo concerniente y sobre la notificación personal al convocado y – seguidamente poderle correr traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto se debió generar y si no se realizó como carga del demandante en llamamiento en garantía sobrevienen providencias – para ello la ley precisa que se debe lograr dentro de los seis (6) meses siguientes, entonces, la providencia que emerge - que no se emite por el despacho - es la que determina o **declara que el llamamiento ha sido ineficaz.***

*Entonces se tendrá saneado el espacio del contradictorio y las partes que realmente deben acudir ante el juez en audiencia dl 372 del C.G.P.*

*No se debía esperar a la sentencia para que se resolviera sobre esta integración, cuando quiera que es pertinente hacerlo antes de la audiencia de inicio, porque de tal relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, se tendría debate en audiencia de instrucción pero se tendrá una legitimación precisa para la posibilidad de la conciliación legítima y no improvisada.*

*Es de anotar que el llamado en garantía no actúa en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, se tiene es la presencia del demandado y su apoderada sea cual fuere la causa por la cual se lo representa, pues ello no fue establecido en el contradictorio que se presentó y por el contrario realiza demanda de llamamiento en garantía. Por lo cual sería necesario que se procediera a notificar personalmente el auto que admite el llamamiento.*

### **SEGUNDO REPARO.- YERRO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.**

*Lo anteriormente expuesto es amparado en normas rectoras como son:*

**Artículo 4°. Igualdad de las partes.** *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

**Artículo 7°. Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*.....El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en*



## Pérez Chicué & Abogados

ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**Artículo 14. Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 42. Deberes del juez.**

*Nral 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*Nral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

*15. Los demás que se consagren en la ley.*

*Acorde con lo preceptuado Artículo 42 del C.G.P. numeral 2 y 5 en pro de que se haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga y se proceda a adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrando el litisconsorcio necesario y se respete el derecho de contradicción amén de que se procedente decidir el fondo del asunto, evitando con ello una posible y futura nulidad sobreviniente al fallo de instancia*



## Pérez Chicué & Abogados

Solicito, la precisión procesal que emerge hoy amén de que se verifiquen que no se integro antes de esta audiencia - convocada para el 22 de agosto de 2019- a las partes demandada con su llamado en garantía, y no se agotó el requerimiento para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga (Frente al **Artículo 317, para la aplicación del Desistimiento tácito, en su numeral 1º se indica “ /.../...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,**) pues, ello no ha ocurrido, el requerimiento de que hablo; logrando con ello que se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a esta persona jurídica, que debe ser citada como parte, cuando quiera que la ley así lo ordena.

Cuando quiera que en el curso del proceso – adportas de la audiencia de inicio - se advierte que se ha dejado de notificar la providencia del auto admisorio de la demanda al llamado en garantía por inoperancia de la parte accionada, empero ello es viable mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (Inciso segundo Art. 61 CGP), por lo que será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, toda vez que NO se ha saneado en la forma establecida en este código; es decir, no se ha dado aplicación al desistimiento tácito de la demanda de llamamiento en garantía.

De suyo, ese período de tiempo concedido a la parte demandada para **que** pueda practicar aquel acto procesal- vinculante del garante; atendiendo a su origen, se cataloga, en este caso, como una de las **dilaciones** legales, empero la que se verifica posterior a ella y no se da pronunciamiento pareciera que fuese una dilación judicial no convencional, pues se verifica que es el despacho el que no la reporta pero ella se deja transcurrir sin pronunciamiento alguno para hasta, incluso la susodicha fecha del 22 de agosto de 2019, en que se debiera de encontrar las partes que previamente se hubieron de integrar al proceso.

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.

En conclusión, una dilación en un proceso judicial existe cuando se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad en



## **Pérez Chicué & Abogados**

cuestión, o cuando, no habiendo término, se ha sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribar a los fines de la etapa **procesal**.

La prohibición de **dilaciones injustificadas** es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. ... Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin **dilaciones injustificadas** es susceptible de protección.

*Se definió la **mora judicial** como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se ...*

*Se definió la **mora judicial** como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*Tal fenómeno, el de la **mora judicial injustificada**, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando se dan las siguientes circunstancias:*

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*

*(ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y*

*(iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

*No habrá esta vulneración cuando no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana.*

***Empero frente al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia las Decisiones deben ser en plazo razonable,***

**TERCER REPARO.- YERRO DE JUICIO POR LEGALIDAD DE PROVIDENCIAS SANCIONATORIAS EMERGENTES EX POST FACTO A LA DILIGENCIA QUE LE SIRVE DE BASE O ESTRIBO.**



## **Pérez Chicué & Abogados**

Dichas sanciones a inasistencia de las partes o insuficiencia de las excusatorias se torna irrelevantes ante el yerro advertido y asumido con posterioridad por el juez de conocimiento de no haberse integrado el llamado en garantía y/o litisconsorcio antes de aquella audiencia.

Los actos posteriores y tardíos en 27 meses sobrepasando actos y diligencias judiciales generadas para luego de la fecha del 22 de agosto de 2019 se reputan fundados en mora judicial injustificada y tramites alternativos de alivio de eventualidad por omisión de integración debida del contradictorio de la parte pasiva o demandada para la fecha de la celebración dela audiencia de inicio art 372.

10

Determinada que ha sido la existencia de una mora judicial injustificada, corresponderá a la judicatura en sede de reposición definir si, dadas las condiciones de los sujetos demandantes, al objeto del proceso en curso y la superación objetiva de los términos legales, se encuentran comprometidos derechos fundamentales que deban ser objeto de protección a través de este juez y en condiciones de ejercer sus facultades y atribuciones, o lo es por otro mecanismo legal o constitucional y, de ser así, cuál es el remedio constitucional adecuado para garantizar la prevalencia de los bienes constitucionales afectados.

### **PETICIONES.**

1.- Se revoque la providencia atacada y se imponga el remedio procesal, legal y constitucional adecuado para garantizar la prevalencia de los bienes constitucionales afectados.

2.- Se otorgue el recurso d alzada de no procederse a la revocación del auto atacado, siendo estos argumentos suficientes para su sustento.

**Del Señor Juez Atentamente,**

**Julio César Pérez Chicué**  
C.C. 14.887.646 De Buga– Valle  
TP 60.880 del CSJ.  
Calle 6 No. 13 – 43 Of 201 Banco de Occidente  
Buga – Valle.



## **Pérez Chicué & Abogados**

Dichas sanciones a inasistencia de las partes o insuficiencia de las excusatorias se torna irrelevantes ante el yerro advertido y asumido con posterioridad por el juez de conocimiento de no haberse integrado el llamado en garantía y/o litisconsorcio antes de aquella audiencia.

Los actos posteriores y tardíos en 27 meses sobrepasando actos y diligencias judiciales generadas para luego de la fecha del 22 de agosto de 2019 se reputan fundados en mora judicial injustificada y tramites alternativos de alivio de eventualidad por omisión de integración debida del contradictorio de la parte pasiva o demandada para la fecha de la celebración dela audiencia de inicio art 372.

Determinada que ha sido la existencia de una mora judicial injustificada, corresponderá a la judicatura en sede de reposición definir si, dadas las condiciones de los sujetos demandantes, al objeto del proceso en curso y la superación objetiva de los términos legales, se encuentran comprometidos derechos fundamentales que deban ser objeto de protección a través de este juez y en condiciones de ejercer sus facultades y atribuciones, o lo es por otro mecanismo legal o constitucional y, de ser así, cuál es el remedio constitucional adecuado para garantizar la prevalencia de los bienes constitucionales afectados.

### PETICIONES.

1.- Se revoque la providencia atacada y se imponga el remedio procesal, legal y constitucional adecuado para garantizar la prevalencia de los bienes constitucionales afectados.

2.- Se otorgue el recurso d alzada de no procederse a la revocación del auto atacado, siendo estos argumentos suficientes para su sustento.

Del Señor Juez Atentamente,

*Julio César Pérez Chicué*

C.C. 14.887.646 De Buga- Valle

TP 60.880 del CSJ.

Calle 6 No. 13 - 43 Of 201 Banco de Occidente

Buga - Valle.